

Los ejercicios se celebrarán en Madrid, Barcelona y Tenerife, simultáneamente y serán juzgados por el mismo Tribunal.

Quinto.-Los interesados podrán realizar las pruebas de aptitudes en Madrid, Barcelona o Tenerife, haciéndolo constar previamente en la instancia. De no pronunciarse expresamente por las otras ciudades se entenderá que desean examinarse en Madrid. Los que hubieran presentado su solicitud antes de publicarse la presente convocatoria, si desean examinarse en Barcelona o en Tenerife deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

29070 RESOLUCION de 17 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 23 de mayo de 1986, por los que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA), formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de fecha 23 de mayo de 1986 por los que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA), formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985 de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre);

Resultando que varias de las Empresas asociadas fabrican o importan determinados artículos musicales;

Resultando que se consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas o, en su caso, importaciones, de los siguientes artículos o productos musicales:

- Crótalo.
- Tumbales de escuela.
- Claves.
- Cajas chinas.
- Libros de partitura y metodología musical.
- Flauta dulces.
- Bongos escuela.
- Panderetas.
- Metalófonos.
- Triángulos.
- Cascabeles.
- Cajas escuelas.
- Xilófonos.
- Láminas.
- Sambinas.
- Panderos.
- Carrillones.
- Campanillas.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261 del 31), el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 8.º del citado Reglamento se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que se conceptúa como material escolar el material didáctico y demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que según establece expresamente el texto legal, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar y de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Considerando que según lo regulado en el artículo 57, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido el tipo impositivo reducido se aplicará a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos,

Esta Dirección General de Tributos, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA):

Primero.-Se aplicará el tipo general del 12 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los siguientes artículos o productos:

- Crótalo.
- Tumbales de escuela.
- Claves.
- Cajas chinas.
- Flauta dulces.
- Bongos escuela.
- Panderetas.
- Metalófonos.
- Triángulos.
- Cascabeles.
- Cajas escuelas.
- Xilófonos.
- Láminas.
- Sambinas.
- Panderos.
- Carrillones.
- Campanillas.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a las entregas o, en su caso, importaciones de libros de partituras y metodología musical será el 6 por 100.

El referido tipo impositivo no será de aplicación a las entregas o importaciones de partituras y métodos musicales que no integren un libro.

Madrid, 17 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29071 RESOLUCION de 17 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 30 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal;

Resultando que se consulta si los transportes combinados (tierra-mar) de mercancías con destino a la exportación o procedentes de importación, y facturados por las Agencias de transportes, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque dichas Agencias subcontraten la parte del transporte marítimo;

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.-Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.-Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por su cuenta en la que éste manifieste, bajo su responsabilidad, que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.-La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia

se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

El documento justificativo de la salida de los bienes será la copia de la declaración de exportación o cualquier otro documento admitido e intervenido por la Aduana en el que se acredite la naturaleza, clase y cantidad de las mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento determina que la base imponible de las importaciones está constituida por el Valor en Aduana, los tributos exigidos con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios, entre los cuales se incluyen los transportes, hasta el primer lugar de destino.

En los transportes combinados a la importación, el transporte marítimo forma parte del Valor en Aduana y se integra, por tanto, en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el transporte terrestre también se integra en dicha base imponible en la parte que corresponde hasta el primer lugar de destino;

Considerando que el artículo 45 del citado Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios, distintas de las comprendidas en el artículo 13 del mismo texto legal, cuya importación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieren, de acuerdo con el artículo 54 mencionado en el considerando anterior.

Los servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, independientemente de quien los preste o por cuenta de quien se presten;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 45 mencionado anteriormente, la exención que en el mismo se contempla está condicionada a que el sujeto pasivo que presta los servicios disponga de copia del documento aduanero de importación, en el que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada por la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refiere;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 15, del Reglamento del Impuesto establece que se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 2.º del mismo Reglamento prescribe que el ámbito territorial de aplicación del Impuesto es el territorio peninsular español y las islas Baleares.

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito;

Considerando que el artículo 22, número 2, del Reglamento del Impuesto preceptúa que los transportes se considerarán efectuados en el territorio peninsular español e islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento mencionado establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de mercancías destinadas definitivamente a la exportación o enviadas con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, tanto terrestres como marítimos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, incluso si éstos actúan por cuenta propia contratando la totalidad o parte del transporte y facturando la totalidad del servicio a los exportadores.

2.º Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas, para que, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, sean posteriormente enviados fuera de los territorios de aplicación del Impuesto.

3.º Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por cuenta de aquél en la que éste

manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

4.º Que se acredite la exportación en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de mercancías destinadas a su importación en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la contraprestación de dichos transportes esté incluida en la base imponible de la importación de las mercancías a que se refieren.

La citada exención está condicionada a que el sujeto pasivo que preste el servicio disponga de una copia del documento aduanero de importación en el que se acredite la integración de la contraprestación de los transportes en la base imponible de las correspondientes importaciones. La mencionada copia deberá ser facilitada a quien preste el servicio por el importador o por quien actúe por cuenta del mismo.

Los servicios de transporte no incluidos en la base imponible de las importaciones estarán sujetos y no exentos del Impuesto.

Tercero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes marítimos concertados por Agencias de Transporte que hubiesen actuado en nombre propio para la contratación de dichos servicios por la parte de trayecto realizada fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares, comprendidas sus aguas jurisdiccionales.

Cuarto.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de mediación y las de agencia y comisión prestadas por Agencias de Transportes que actúen en nombre y por cuenta ajena en la contratación de transportes marítimos por la parte de prestación de servicios de agencia correspondiente al trayecto efectuado fuera del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 17 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29072 *RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Anunciantes (AEA); Asociación Española de Agencias de Publicidad (AEAP); Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE); Asociación Española de Publicidad Exterior (AEPE); Asociación de Medios Publicitarios Españoles (AMPE); Asociación Nacional de Radiodifusión Privada (ANRP); Asociación de Revistas de Información (ARI) y Federación Nacional de Empresas de Publicidad (FNPE) formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que las asociaciones mencionadas formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las asociaciones consultantes son organizaciones patronales autorizadas para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava los servicios publicitarios y de las agencias de publicidad que actúen en nombre propio, en particular cuando el cliente o anunciante esté establecido en Canarias, Ceuta y Melilla y las empresas que presten los servicios lo estén en el territorio peninsular español o las islas Baleares o viceversa;

Resultando que se consulta asimismo la procedencia de efectuar el derecho a la deducción del Impuesto soportado para la realización de las referidas operaciones, y el lugar de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que el artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) dispone que, para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios en las relaciones con Canarias, Ceuta, Melilla o bien con el extranjero los servicios se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, no obstante, el artículo 22, número 1 del Reglamento del Impuesto citado establece que los servicios directa-